



**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 201/2018  
**FECHA:** Sucre, 30 de octubre de 2018  
**EXPEDIENTES:** 1171/2014 y 1188/2014.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
Empresa Metalúrgica VINTO contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria

**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.**

**VISTOS EN SALA PLENA:** Las demandas contencioso administrativas interpuestas, la primera, por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (fs. 53-60) y la segunda, por la Empresa Metalúrgica VINTO, ambas impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1249/2014 de 01 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 36-51 del primer cuerpo y fs. 30-49 del segundo cuerpo); la contestación (fs. 85-93 del primer cuerpo y fs. 106-112 del segundo cuerpo); las réplicas del SIN Oruro (fs. 97-100) y la Empresa Metalúrgica VINTO (fs. 148); las duplicas (fs. 104-105 del primer cuerpo y fs. 152 del segundo cuerpo), los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA DE LA GERENCIA DISTRITAL ORURO DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES.**

**1. Agravios contenidos en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1249/2014.**

Verónica Jeannine Sandy Tapia, en su condición de Gerente Distrital a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersona ante este Tribunal, manifestando:

**a) Sobre los gastos de realización.**

Señala, que verificadas las Pólizas de exportación, las facturas comerciales, los manifiestos internacionales de carga y los Certificados de salida de la Empresa VINTO, se habría constatado que estos documentos no se encuentran claramente establecidos y están mal determinados los importes de gastos de realización, estableciendo para devolución, gastos de realización por un 45% sobre el valor oficial de cotización, dado que las facturas de exportación no coinciden con los respaldos presentados por el contribuyente; de igual manera, las condiciones de entrega no coincidirían con la DUE, las facturas de exportación y las condiciones contratadas por el comprador del mineral, por lo que sería aplicable lo dispuesto en el art. 10 del DS 25465, al establecer que se presumirá como gastos de realización el 45% cuando estos no estén debidamente respaldados por las condiciones contractuales.

Refiere que las **facturas de exportación 422 y 432** que consignan gastos en puerto, no tienen respaldos y no guardan relación al consignar un importe diferente al pagado efectivamente; las **facturas de exportación 431 y 432** emitidas a CHINA MINMETALS NON-FERROUS METALS no están respaldadas por el contrato VEX – 12/11 de compra – venta de estaño, en razón a que existe incongruencias entre lo estipulado en las cláusulas Primera que establece como Representante Legal y a la vez como Gerente General del Comprador a JIAO JIAN, que contradice lo estipulado en la cláusula Decima Sexta donde figura como Representante del Comprador BOASHAN LI; la

**factura de exportación 427** emitida a TOYOTA TSUSHO CORPORATION, no estaría respaldada por el CONTRATO VEX – 13/11 de compra – venta de estaño metálico, al existir incongruencia con las cláusulas del contrato, pues la cláusula Primera establecería como comprador a SHIMPO LTDA., la cláusula novena solicitaría la emisión de la factura comercial a favor de TOYOTA TSUSHO CORPORATION y la cláusula decima cuarta, identifica a SHIMPO LTDA., como representante del comprador; la **factura 429** emitida a YUNTINIC RESOURCES, no estaría respaldada por el CONTRATO VEX – 007/11 de compra – venta de estaño metálico, por existir incongruencia en lo estipulado en la cláusula primera que establece como comprador a M.S.M. EXPORTADORES DE MINERALES S.R.L., y la cláusula novena, que solicita la emisión del certificado de embalaje de la factura comercial de exportación a nombre de YUNTINIC RESOURCES.

**b) Sobre los medios fehacientes de pago.**

Citando los arts. 65, 66-11), y 70-4) de la Ley N° 2492, el art. 4 inc. g) de la Ley N° 2341 y el art. 37 del DS 27310 modificado por el párrafo III del art. 12 del DS N° 27874, refiere que las facturas 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793, emitidas por COMIBOL – EMPRESA MINERA HUANUNI, no fueron respaldados con medios fehacientes de pago, estableciendo como monto no sujeto a devolución la suma de Bs.1.828.554 del IVA por el periodo fiscal mayo/2012, emitiendo CEDEIM's por Bs.7.572.249, resultados que el contribuyente no habría objetado.

Refiere que los fundamentos de la AGIT para validar los medios fehacientes de pago por la Regalía Minera son errados, pues el contribuyente dentro el proceso de verificación, adjuntó Certificación de la Boleta de pago 3009, con numero de orden 4036530840, Cuadro de Retenciones de Regalía Minera y Cuadro Desglosado de Retención de Regalía Minera, **documentación que si bien respalda el pago efectuado por las retenciones practicadas a su proveedor y pagadas como RM en cumplimiento a normativa vigente; empero, no respaldan el pago de la transacción por la compra de mineral**, ya que adjuntó como medio fehaciente de pago a la transacción efectuada, fotocopia de compra del mineral, fotocopia del Resumen de liquidaciones finales facturados de lotes emitidas por COMIBOL, Cuadro de determinación del importe de la factura y sus medios fehacientes de pago, comprobantes de pago con sustento y liquidaciones finales de mineral, donde consta que **la base de cálculo para el importe total facturado incluye la RM retenida, lo cual contraviene lo establecido en el DS 29577, en su inciso b) Numeral IV, art. 4, Capítulo III (BASE DE CALCULO DE LA RM)**, ya que la Regalía Minera no forma parte del importe facturado, y de ser así implicaría la aplicación del IVA sobre la RM, hecho que no es considerado por el proveedor COMIBOL, que calculo el precio de venta facturado aplicando el IVA al valor neto de venta de mineral sin descontar la retención por RM.

Asimismo, las notas fiscales de respaldo al crédito fiscal por importes iguales o superiores a 50.000 UFV's, **no habrían sido demostrados en un 100% del pago de los importes facturados por sus proveedores**, consiguientemente, el argumento de la AGIT en sentido de incrementar el importe correspondiente a Gastos de Realización, debería ser revocado parcialmente de la Resolución Jerárquico AGIT-RJ-12492014 y confirmar la Resolución Administrativa de CEDEIM (previa) N° 23-00594-13 de fecha 27 de junio de 2013.

**PETITORIO.**



Solicita se admita la demanda contenciosa administrativa, y en aplicación de la normatividad vigente se emita Sentencia declarando **PROBADA** la misma, confirmando la Resolución Administrativa de CEDEIM N° 23-00594-13 de fecha 27 de junio de 2013, emitida por la Administración Tributaria.

## 2. CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Daney David Valdivia Coria, como Director Ejecutivo de la AGIT, se apersona a la demanda y responde negativamente a la misma, con los siguientes argumentos:

### a) Sobre los gastos de realización

Manifiesta que las diferencias observadas por la AT, pertenecen a los Gastos de Puerto, cuyas divergencias corresponden al tipo de cambio utilizado a momento de la previsión de Gastos de realización y el Pago en efectivo de dichas Facturas; aspectos que no serían atribuibles al Sujeto Pasivo, más cuando los gastos de puerto se encontrarían respaldados en Comprobantes de Bancos bolivianos, Facturas en bolivianos, Facturas, Detalles de despacho de carga, Comprobantes de provisiones varias, Estados de cuenta de banco. En ese sentido, la AT respecto a las **facturas 422 y 432**, debió considerar los gastos de realización verificados, motivo por el que desestimo la aplicación del 45% como gastos de realización.

Respecto a las **facturas de Exportación 431 y 432**, refiere que en el Contrato VEX-012/2011, el hecho de que se haya transcrito en la cláusula decima sexta: "*Representante del Comprador: China Minmetals No Ferrous Metals Co. Ud. Sr. Sang Wei...*", no es razón para considerar a las mismas que no se encuentran respaldadas por el citado contrato.

Respecto a la **factura 427**, evidenció que en el Contrato VEX-013/11, el hecho de que se haya transcrito en la cláusula Decima Cuarta: "*Representante del Comprador: SHIMPO LTDA, Virginia Keiko Shimojyo (...)*", no afecta para que se considere que la misma no se encuentre respaldada por el contrato N° VEX-013/11.

En cuanto a la **factura 429**, el Contrato VEX-7/11 establecería en su Cláusula Novena: "*solicita el envío al comprador del Certificado de Almacenaje consignado a Yuntinic Resources INC*", aspecto que no afectaría para considerar a la citada factura carente de respaldo por el Contrato N° VEX-013/11.

Concluye manifestando, que para una mejor comprensión, los gastos de realización están en función a los INCOTERMS (Términos Internacionales de Comercio), especificados en las Facturas Comerciales de Exportación, así como en la DUE, razón por la que no se considera preponderante los Contratos de Compra venta Internacional para respaldar dichos gastos.

### b) Sobre los medios fehacientes de pago.

En cuanto a los medios fehacientes de pago por RM, señala que si bien la normativa no contempla la figura que respalda la **observación parcial de una Factura**, la AT pudo observar el total de cada una de las Facturas, empero, habría observado sólo una parte de las Facturas 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793 emitidas por COMIBOL, por lo que en cumplimiento del art. 63-II de la Ley N° 2341, la AGIT se refirió solamente a las pretensiones que fueron formuladas, por ambas partes.

En cuanto a los medios fehacientes de pago por las compras mayores a 50.000 UFV's, VINTO habría presentado cuadros de antecedentes de las Facturas 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793 emitidas por COMIBOL,

efectuando en una primera parte, una correlación entre la forma de *Determinación del importe de la Factura*, y los *Medios Fehacientes de Pago*, cumpliendo lo dispuesto en los arts. 4 y 5 de la Ley N° 843; en la segunda parte, VINTO efectuaría la descripción de los pagos que no incluyen el IVA ni el importe de la Regalía Minera, reflejando en la columna: *Regalías Mineras*, que el importe por este concepto fue descontado del importe total a cancelar, en virtud a la retención establecida en el art. 25 del DS 29577. En este entendido, la Regalía Minera no formaría parte del importe Facturado por COMIBOL y no sería correcta la apreciación de la AT respecto a que VINTO, solicitaría la devolución del Crédito Fiscal IVA con componente de la Regalía Minera.

Señala que las Regalías Mineras de las Facturas 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793 emitidas por COMIBOL, alcanzan a \$us.405.055,79 equivalentes a Bs.2.819.188.30, al tipo de cambio de Bs6.96, operaciones que habrían sido respaldadas con el Formulario 3009 Boleta de Pago de la Regalía Minera con N° de Orden 4036530840 correspondiente al período mayo de 2012, acreditando de esta manera el Sujeto Pasivo, la retención señalada y el empoce respectivo a la entidad recaudadora para ser considerado como un medio de pago, lo que se constituiría en Medios de Pago válidos; consiguientemente las observaciones de la AT no corresponderían.

## PETITORIO

Solicita se declare **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1249/2014 de 1 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

## II. CONTENIDO DE LA DEMANDA PLANTEADA POR LA EMPRESA METALÚRGICA VINTO.

Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, en su condición de gerente General de la Empresa Metalúrgica VINTO, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1249/2014 de 1 de septiembre, bajo los siguientes fundamentos:

### 1. Fundamentos que desvirtúan la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ - RJ 1249/2014.

VINTO habría solicitado la recuperación de CEDEIM's por un monto de Bs.12.276.883.00, empero la Resolución AGIT-RJ 01249/2014 establecería como importe a devolución la suma de Bs.10.814.813.00 cuya diferencia de Bs.1.462.070.00, con el siguiente detalle:

Descuentos por manipuleo concentrados-venta. sulf. de cobre	Bs. 7.580,00
Depuración medios fehacientes de pago Facturas 50.000 Ufv's	Bs.1.454,490.00
<b>Total, según Resolución Jerárquica</b>	<b>Bs.1.462.070.00</b>

#### a) Descuentos por manipuleo concentrados.

La AGIT habría confirmado la Resolución de Alzada, que a su vez confirma la depuración de la RA. CEDEIMS 23-00594/13 del SIN que depura Bs. 4.893.00 crédito fiscal del 13% del pago de manipulación de concentrados, no obstante encontrarse respaldados por las **Facturas: 105 por Bs. 12.384, 104 por Bs. 13.274.94 y 102 por Bs. 11436**, facturas de SEDECAR presentadas en la etapa inicial de fiscalización, mismas que para constancia se habrían adjuntado en fotocopias simples con el Recurso Jerárquico, facturas que fueron liquidadas en



la Factura 791 emitida por COMIBOL, consiguientemente demanda la devolución.

**b) Descuentos por venta sulfato de cobre.**

Sobre este concepto, la AGIT, al confirmar el importe de Bs.1.462.070 por falta de medios fehacientes de pago, también confirmaría Bs.2.687.00, 13 % de crédito fiscal de la **factura 2087** de VINTO por el importe de \$us 2.970.00 equivalente a Bs.20.671.00 al tipo de cambio Bs.6.96, por concepto de venta de sulfato de Cobre que la Empresa realiza por cuenta de Huanuni, factura que habría sido presentada en la etapa de fiscalización y posteriormente, con el Recurso Jerárquico liquidada en la misma Factura 791 emitida por COMIBOL, consiguientemente, demanda su devolución.

La Resolución de Alzada habría identificado el importe total de las citadas facturas en el subtítulo *Diferencia sin respaldo por Medios fehacientes de Pago*, donde específicamente que *la factura 791, hace mención a un importe de Bs26.561.07; sin embargo, de la verificación realizada en el cuadro anterior, se establece un importe de Bs18.981*. Por lo que solicita a este Tribunal disponga la devolución de la suma de Bs.4.893.00 y Bs.2.687.00 que hacen un total de Bs.7.580, indebidamente depurada.

**c) Fundamentos legales que determinan la devolución del total del IVA de las Facturas N° 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793 emitidas por COMIBOL – Empresa Minera Huanuni.**

Señala que no es cierto que la suma de Bs.1.454.490.00 no esté respaldada con medios fehacientes de pago, pues estaría respaldada en las facturas 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793 emitidas por COMIBOL – Empresa Minera Huanuni, que se constituyen en medios fehacientes de pago, facturas que le dan a VINTO el derecho de devolución del crédito fiscal IVA que contienen

Refiere que el principio de neutralidad impositiva, no está siendo cumplido por el SIN Oruro y por la AGIT, pues VINTO que compra concentrados de mineral en el mercado interno para refinarlos y fundirlos con destino a operaciones de exportación, suscribe contratos de obras y prestación de servicios vinculados a la actividad exportadora, y no estaría recibiendo la devolución de impuestos internos al consumo y los aranceles incorporados a los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora.

Afirma que el SIN, omite observar el perjuicio generado a VINTO, al depurar Bs.1.454.490.00 de las facturas 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793 emitidas por COMIBOL por la compra de insumos con los que trabaja la Empresa, dado que dichas Notas Fiscales, cumplen las condiciones fundamentales para su validez y devolución ya que: **1.** Son originales, **2.** Corresponden al periodo solicitado y **3.** Están vinculadas con las operaciones gravadas de la Empresa conforme lo establece artículo 8 inc. a) de la Ley 843, depuración que contraviene el art. 2 de la Ley 1963 que modifica el art. 13 de la Ley 1489 de 16 de abril de 1993, pues se estaría expropiando componentes impositivos, en un monto igual al IVA pagado, incumpliendo a su vez el segundo párrafo del art. 11 de la Ley 843.

En este contexto, tampoco se estaría cumpliendo con el art. 125 de la Ley 2492, más cuando VINTO habría demostrado con notas fiscales, comprobantes de pago contables, órdenes de transferencias bancarias y liquidaciones finales la compra de concentrados de estaño a las empresas que emitieron las facturas y otros que constarían en el expediente, que de acuerdo a los arts. 66-11) y 70-4

de la Ley 2492, se constituyen en medios fehacientes de pago y respaldo de actividades.

### **PETITORIO.**

Solicita se declare **PROBADA** la demanda contenciosa privada y consiguientemente se revoque la Resolución impugnada en las partes especificadas, quedando sin efecto a su vez la Resolución de Alzada y la Resolución Administrativa CEDEIM.

## **2. CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Daney David Valdivia Coria, en su calidad de Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersona a la demanda y responde negativamente a la misma, con los siguientes argumentos:

### **a) Respecto a los descuentos por manipuleo concentrados y los descuentos por venta sulfato de cobre.**

Señala que si bien, la Empresa VINTO presentó *en el primer caso*, Estados de Cuenta/Analíticos al 17/05/2012, Comprobantes de Bancos, Estados de Cuenta del Banco Unión; y *en el segundo caso*, la factura y liquidaciones finales, en virtud del art. 70 inc. 4) de la Ley 2492), refiere que debieron presentar documentación contable que acredite dichas transacciones como ser fotocopia del cheque de pago por la compra efectuada, a quién fue girado el mismo, o el registro del pago recibido, demostrando y acreditando las transacciones realizadas en el Banco, como en libros (diario, mayor), que justifiquen y confirmen las operaciones realizadas, lo cual no se evidenciaría en el presente caso.

### **b) En cuanto al respaldo con medios fehacientes de pago de las facturas 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793 por la suma de Bs1.454.490.00.**

Señala que la AT depuró de forma parcial las Facturas 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793 emitidas por COMIBOL, en un total de Bs.1.828.554, al no encontrarse completamente respaldadas con medios fehacientes de pago, debido a que se verificaron facturas que no fueron pagadas en su totalidad, por lo que se determinó el Crédito Fiscal IVA generado por los importes no pagados, sea reducido del importe solicitado para devolución. Y de la revisión de las citadas Facturas, la AT para la depuración parcial del Crédito Fiscal, consideró la información del monto pagado, que según los Papeles de Trabajo *Determinación del importe efectivamente pagado*, alcanza la suma de Bs.71.998.667.33., pagos aceptados por la AT y registrados en las Notas Fiscales de respaldo al Crédito Fiscal, resultando una diferencia no pagada de Bs.14.065.808.22.

Las RM alcanzan a \$us.405.055.79 correspondiente a las Facturas N° 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793 emitidas por COMIBOL, operaciones que se encontrarían respaldadas con el Formulario 3009, Boleta de Pago de la Regalía Minera con N° de Orden 4036530840 correspondiente al período mayo de 2012, acreditando de esta manera el Sujeto Pasivo la retención señalada y el empoce respectivo a la entidad recaudadora para ser considerado como un medio de pago, obligación establecida en el art. 21 del DS N° 29577.

Consiguientemente, las retenciones de Bs.2.819.188.30 por concepto de RM, se constituye en Medios de Pago válido, resultando sin respaldo la diferencia de medios fehacientes de pago de Bs.11.246.689.53, por las Facturas N° 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793; por el cual el Sujeto Pasivo no



acreditó pago alguno, en ese sentido no corresponden las observaciones del demandante.

Añade que el demandante no demuestra cual la errada interpretación, limitándose a realizar afirmaciones generales y no precisas, omitiendo exponer razonamientos de carácter jurídico, o las pruebas por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la AGIT.

### **PETITORIO.**

Solicita se declare **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1249/2014, de 1 de septiembre.

### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.**

- a) El 26 de febrero de 2013, la AT notificó a la Empresa Metalúrgica VINTO la Orden de Verificación CEDEIM N° 0012OVE0494 de 15 de febrero de 2013, que comprendía la verificación de los hechos, elementos e impuestos vinculados al IVA del periodo mayo/2012 en la modalidad verificación previa, solicitando la presentación de declaraciones Juradas del IVA e IT, Libros de Compras y Ventas IVA, notas fiscales de respaldo al débito y crédito fiscal, extractos bancarios, estados financieros, dictamen de auditoria, formularios de solicitud CEDEIM, DUE, Documentos de respaldo a exportaciones y otros.
- b) El 11 de marzo de 2013, la Empresa VINTO presentó la documentación requerida.
- c) Emitido el informe, el 24 de junio de 2013, la AT notificó a la Empresa VINTO, la Resolución Administrativa CEDEIM Previa 23-00594-13, de 27 de junio de 2013, que establece como importe sujeto a devolución la suma de Bs.7.572.249 y como importe no sujeto a devolución Bs.1.828.554.
- d) El 25 de noviembre de 2013, la ARIT emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1173/2013, revocando parcialmente la Resolución de la AT, dejando sin efecto el importe observado como no sujeto a devolución impositiva de Bs.366.484 y confirmó el importe de Bs.1.462.070, por depuración del crédito fiscal de facturas superiores a los 50.000 UFV's sin respaldo de medio fehaciente de pago como no sujeto a devolución impositiva, manteniendo el monto de Bs.7.572.249 establecido como importe a devolver por la AT.
- e) El 13 y 17 de diciembre, el SIN Oruro y la Empresa VINTO interpusieron recurso jerárquico, por lo que la AGIT, emitió la resolución de Recurso Jerárquico disponiendo anular la Resolución de Alzada, a fin de que la ARIT emita una nueva resolución de alzada que incluya en su parte resolutive, las conclusiones arribadas respecto a los Gastos de Realización, el monto máximo de devolución y señalar con claridad el importe sujeto a devolución, y de corresponder el crédito fiscal no sujeto a devolución, correspondiente al periodo mayo/2012.
- f) Emitida una nueva resolución por la ARIT, se resuelve **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00594-13, de 27 de junio de 2013, emitida por el SIN Oruro; dejando sin efecto el importe observado de Bs.2.876.080 por observaciones de gastos de realización y confirmó el importe de Bs.1.462.070 como no sujeto de devolución impositiva, asimismo mantuvo el monto de Bs.7.752.249 establecida por la AT en el numero primero de la parte resolutive como importe a devolver; ascendiendo el monto total sujeto a devolución impositiva a Bs.10.814.813 correspondiente al IVA del periodo fiscal mayo 2012.

- g) Impugnada la resolución de alzada, la AGIT por Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1249/2014 de 01 de septiembre, resuelve CONFIRMAR el fallo de la ARIT, manteniendo firme y subsistente el importe no sujeto a devolución de Bs.1.462.070 y establecer como crédito fiscal válido para devolución Bs.10.814.813 correspondiente al IVA del periodo fiscal mayo 2012.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

De los argumentos planteados por la entidad demandante, se establece como puntos de controversia a resolver, lo siguiente:

1. **En cuanto a la demanda planteada por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.**
  - a) Si los importes de gastos de realización presentados por la Empresa Metalúrgica VINTO al no estar respaldados en los contratos, **NO** se encuentran claramente identificados y fueron mal determinados por la AGIT, por lo que debe aplicarse lo dispuesto por el art. 10 del DS 25465.
  - b) Si las facturas 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793 emitidas por COMIBOL – EMPRESA MINERA HUANUNI, **NO** se encuentran respaldadas con medios fehacientes de pago.
  - c) Si la AGIT, al validar los medios fehacientes de pago presentados por la Empresa Metalúrgica VINTO, dispuso la devolución del crédito fiscal IVA con componentes de Regalía Minera.
2. **En cuanto a la demanda planteada por la Empresa Metalúrgica VINTO contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.**
  - a) Si la Empresa Metalúrgica VINTO, presentó la suficiente documentación contable que acreditó las transacciones realizadas en las facturas 105, 104, 102 y 2087.
  - b) Si las facturas 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793 emitidas por COMIBOL – Empresa Minera Huanuni, se encuentran respaldados con los suficientes medios fehacientes de pago que le dan a la Empresa Metalúrgica VINTO, el derecho de devolución del crédito fiscal IVA.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

1. **En cuanto a la demanda planteada por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.**
  - a) **Sobre los gastos de realización**

La AT refiere que habría constatado que las Pólizas de exportación, las facturas comerciales, los Manifiestos internacionales de carga y los Certificados de salida de la Empresa VINTO, no se encuentran claramente establecidos y están mal determinados los importes de Gastos de Realización, estableciendo a cuyo efecto, la Devolución de Gastos de Realización por un 45% sobre el valor oficial de cotización, aplicando lo dispuesto por el art. 10 del DS 25465; la AGIT por su parte, manifiesta que las diferencias observadas por la AT, pertenecen al tipo de cambio utilizado a momento de la previsión de Gastos de Realización y el pago en efectivo de dichas Facturas, aspectos que no serían atribuibles a VINTO, pues los gastos de puerto se encontrarían respaldados en Comprobantes de Bancos bolivianos, Facturas, Detalles de despacho de carga, Comprobantes de provisiones varias y Estados de cuenta de banco.



Ingresando al análisis establecemos lo siguiente:

**i. En cuanto a las facturas de exportación 422 y 432.**

La AT refiere que estas facturas, no tienen respaldos, pues el importe consignado es diferente al efectivamente pagado; la AGIT, señala que estas facturas, debieron ser consideradas, ya que las diferencias observadas corresponden al tipo de cambio utilizado, motivo por el que desestimo la aplicación del 45% como gastos de realización.

Al respecto, dentro los Principios de contabilidad generalmente aceptados, el **Principio de Moneda de Cuenta**, establece que *los estados financieros reflejan el patrimonio mediante un recurso que se emplea para reducir todos sus componentes heterogéneos a una expresión que permita agruparlos y compararlos fácilmente, eligiendo una moneda de cuenta, que tiene curso legal en el país dentro del cual funciona el ente y en este caso el precio; asimismo, este principio refiere que en los casos donde la moneda utilizada no constituye un patrón estable de valor, en razón de las fluctuaciones que experimente, no se altera la validez del principio que se sustenta, por cuanto es factible la corrección mediante la aplicación de mecanismos apropiados de ajuste*; en consecuencia, la AT debe tomar en cuenta que las transacciones efectuadas por la Empresa Metalúrgica VINTO, fueron realizadas en moneda extranjera susceptibles de sufrir variaciones y, conforme al principio descrito, pueden ser sometidos a ajustes, por lo fue correcta la observación realizada por la AGIT al establecer observaciones en los gastos de puerto, los cuales no son atribuibles al sujeto pasivo, más cuando el contribuyente presentó comprobantes de pago, facturas, detalle del despacho de carga, estados de cuenta y otros.

**ii. En cuanto a las facturas de exportación 431 y 432.**

La AT señala que estas facturas emitidas a CHINA MINMETALS NON-FERROUS METALS no están respaldadas en el Contrato VEX – 12/11, dado que existe incongruencias entre lo estipulado en las cláusulas Primera y Decima sexta, que establece como representante legal y Gerente General a JIAO JIAN y como representante del comprador a BOASHAN LI; la AGIT por su parte, manifiesta que el hecho de que se haya transcrito en la cláusula decima sexta: *Representante del Comprador: China Minmetals No Ferrous Metals Co. Ud. Sr. Sang Wei*, no es razón para considerar que estas facturas no se encuentran respaldadas por el contrato.

Al respecto, el Contrato VEX – 12/11, establece como contratantes a METALÚRGICA VINTO como **vendedor** y CHINA MINMETALS NON-FERROUS METALS CO, representado por JIAO JIAN como el **comprador**; la cláusula décimo sexta, de forma textual señala: *“Las notificaciones entre el VENDEDOR y el COMPRADOR, indicadas en el presente Contrato, serán consideradas como válidas, efectuadas, mediante el uso del servicio de fax, carta y/o correo electrónico, cuando hayan sido enviadas a las siguientes direcciones propuestas por las partes: VENDEDOR: EMPRESA METALÚRGICA VINTO..., Representante del comprador CHINA MINMETALS NO FERROUS METALS CO.LTD....; Baoshan Li...”*; por consiguiente, la finalidad de esta cláusula en debate, era la de establecer los medios de comunicación para poner en conocimiento a las partes contratantes (fax, carta y/o correo electrónico), información que solo les compete a los suscribientes, por lo

que no existe base legal o fundamento factico para acusar a las facturas 431 y 432 de no estar respaldadas con el Contrato VEX – 12/11.

**iii. En cuanto a la factura de exportación 427.**

La AT señala que esta factura emitida a TOYOTA TSUSHO CORPORATION, no está respalda por el Contrato VEX – 13/11, al existir incongruencia entre las cláusulas primera, novena y décima cuarta, dado que establecería como comprador a SHIMPO LTDA, solicitando la emisión de la factura a favor de TOYOTA TSUSHO CORPORATION; la AGIT por su parte, manifiesta que el hecho de que se haya transcrito en la cláusula Decima Cuarta: *Representante del Comprador: SHIMPO LTDA, Virginia Keiko Shimojyo*, no significa que la misma no se encuentra respaldada en el contrato N° VEX-013/11.

Al respecto, la cláusula primera del Contrato VEX – 13/11, hace referencia a las partes contratantes: Empresa Metalúrgica VINTO como vendedor y SHIMPO LTDA como comprador; la cláusula novena, consigna la solicitud del comprador *para efectos de pago de la Factura Comercial y demás documentos sean emitidos a nombre de TOYOTA TSUSHO CORPORATION*; y la cláusula decima cuarta, que de forma textual señala: *“Todas las notificaciones entre el VENDEDOR y el COMPRADOR, indicadas en el presente Contrato, serán consideradas como válidas, efectuadas, mediante el uso del servicio de fax, carta y/o correo electrónico, cuando hayan sido enviadas a las direcciones propuestas: VENDEDOR: EMPRESA METALÚRGICA VINTO..., Representante del comprador SHIMPO LTDA, Virginia Keiko Shimojyo Osaki*; en este caso, a más de reiterarse la observación realizada en el acápite anterior (ii), se suma el reparo por la cláusula novena, empero, debe tenerse claro por la AT, que **si la Factura Comercial y demás documentos fueron emitidos a nombre de TOYOTA TSUSHO CORPORATION, fue porque así lo dispusieron las partes en el contrato VEX – 13/11**, aspecto que en nada afecta a la AT ni al comprador si la determinación por los Gastos de Realización se encuentra plenamente respaldado por el citado contrato.

**iv. En cuanto a la factura de exportación 429.**

La AT manifiesta que esta factura emitida a YUNTINIC RESOURCES, no ésta respalda por el Contrato VEX – 007/11, al existir incongruencia en lo estipulado en las cláusulas primera y novena, pues establecen como comprador a M.S.M. EXPORTADORES DE MINERALES S.R.L., solicitando la emisión del certificado de embalaje a nombre de YUNTINIC RESOURCES; la AGIT manifiesta, que el Contrato VEX - 7/11 establece en su Cláusula Novena: *solicita el envío al comprador del Certificado de Almacenaje consignado a Yuntinic Resources INC*, aspecto que no puede ser considerado como carente de respaldo por el Contrato N° VEX – 007/11.

Por último, respecto a la incongruencia entre las cláusulas primera y novena del Contrato VEX – 007/11, la observación de la AT se centra en la solicitud de la emisión al comprador del certificado de embalaje a nombre de YUNTINIC RESOURCES, aspecto que a criterio de la entidad demandante determinaría la carencia de respaldo en el Contrato; sin embargo, la cláusula en cuestión, establece las condiciones y la forma de pago acordada entre partes, donde *“Hasta dos (2) días hábiles después de que se haya fijado el precio y el VENDEDOR haya notificado y enviado vía fax al COMPRADOR, los siguientes documentos: 1. Certificado de*



*Almacenaje consignado a YUNTINIC RESOURCES INC.; 2. Factura Comercial; 3. Nota de Embarque...*”, en consecuencia, mal puede señalarse que esta incongruencia entre las cláusulas hacen carente de respaldo al Contrato N° VEX – 007/11, si de la interpretación de las estipulaciones observadas, las partes se cifieron a establecer la forma de pago, lo que de ninguna manera viola norma tributaria alguna.

En suma, la AT señala, que conforme establece el art. 5 de la RND N° 10-0004-03, los gastos de realización deben estar respaldados por el contrato respectivo y que, en el presente caso, al no estar claramente establecidos además de estar mal determinados los importes, corresponde aplicar la presunción de los gastos de realización en cuarenta y cinco (45%) del valor oficial de cotización; empero, las observaciones realizadas por la AT a los contratos presentados por VINTO, están en esencia *en el primer caso*, referidos a la variación en el tipo de cambio utilizado y *en el segundo caso*, a aparentes incongruencias o contradicciones en los nombres de los suscribientes de dichos contratos, sin embargo, de la revisión *in visu* de los contratos, y tomando en cuenta las observaciones de la AT, estos están vinculados con el cumplimiento de las prestaciones al que quedaron obligados las partes contratantes, como ser el momento del cumplimiento, el lugar del cumplimiento y la forma del cumplimiento, por lo que se concluye que el motivo planteado por la entidad demandante, es infundado.

**b) Sobre los medios fehacientes de pago.**

- i. La AT refiere que las facturas 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793 emitidas por COMIBOL – EMPRESA MINERA HUANUNI, no fueron respaldadas con medios fehacientes de pago, estableciendo como monto no sujeto a devolución la suma de Bs.1.828.554 del IVA por el periodo fiscal mayo/2012, emitiendo CEDEIM's por Bs.7.572.249, resultados que el contribuyente no habría objetado; la AGIT al respecto, señala la AT pudo observar el total de las citadas facturas, empero habría observado sólo una parte de las mismas, por lo que en cumplimiento del art. 63-II de la Ley N° 2341, se pronunció solamente sobre las pretensiones formuladas por las partes; asimismo, en cuanto a los medios fehacientes de pago por compras mayores a 50.000 UFVs, la empresa VINTO habría presentado cuadros de antecedentes de las citadas Facturas, efectuando *en una primera parte*, una correlación entre la forma de *Determinación del importe de la Factura*, y los *Medios Fehacientes de Pago*, cumpliendo lo dispuesto en los arts. 4 y 5 de la Ley N° 843.

En el caso, la AT en la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-00594-13, determinó en relación a las notas fiscales de respaldo al crédito fiscal comprometido por importes iguales o superiores a 50.000 UFVs, en conformidad a verificación de medios fehacientes de pago que no demuestran el 100% del pago de los importes facturados por sus proveedores, por lo que el importe del crédito depurado asciende a Bs.1.828.554 (fs. 5-10 del Anexo 1); que esta situación fue validada por ambas instancias administrativas, por la ARIT, al establecer que: *“...el recurrente no demostró el pago total de la factura, aspecto que vulnera la normativa citada; sin embargo, es preciso señalar que la normativa no prevé la validez parcial de una factura, no obstante de ello se debe hacer notar que siendo la Administración Tributaria quien observó la validez de una parte de la factura, esta instancia no puede observarla en su totalidad en aplicación al parágrafo II, artículo 63 de la Ley 2341 (LPA)...”* (fs. 53-64 y del Anexo 1); y por la AGIT, al resolver el Recurso Jerárquico

precisando que: “...si bien la normativa vigente no contempla la figura que respalda la observación parcial de una Factura, se entiende que la Administración Tributaria pudo haber observado el total de cada una de las facturas, empero, al haber verificado la compra – venta de mineral y su pago por lotes, observó sólo una parte de las Facturas Nos. 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793 emitidas por COMIBOL, porque evidenció los medios fehacientes de pago de los lotes que le fueron presentados e identificados, por lo que esta instancia jerárquica, al igual que la instancia de Alzada, en cumplimiento del Parágrafo II, Artículo 63 de la Ley 2341 (LPA), referido a que en ningún caso podrá agravarse la situación inicial del sujeto pasivo, solamente se referirá a las pretensiones que fueron formuladas, por ambas partes.”

En consecuencia, al ser la misma AT quién observó solo una parte de la validez de las Facturas 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793 emitidas por COMIBOL, las instancias administrativas **no podían agravar la situación inicial del sujeto pasivo observando la totalidad de las mismas**, por lo que al ser concurrentes ambas resoluciones validando la actuación de la AT, este Tribunal considera que ambas autoridades actuaron de forma correcta y no solo porque así lo establece el art. 63.II de la Ley 2341, sino porque el Tribunal Constitucional, a través de la SC 1745/2010-R de 25 de octubre, conceptualizó que: “La reformatio in peius, es una máxima derivada del principio de defensa y se traduce en la prohibición de que la administración revoque o modifique un acto recurrido, menos aún, para agravar la sanción, razonar de una forma diversa, daría lugar a la coacción a los procesados, quienes se verían compelidos a la no presentación de recursos administrativos bajo la amenaza cierta de aplicárseles una sanción mayor...”.

- ii. La AT refiere que los fundamentos de la AGIT para validar los medios fehacientes de pago por la RM son errados, pues si bien se adjuntó documentación que respalda el pago por las retenciones al proveedor, no se respalda el pago de la transacción por la compra de mineral, ya que la Empresa VINTO habría adjuntado como medio fehaciente de pago a la transacción efectuada, documentación donde consta que la base de cálculo para el importe total facturado incluye la RM retenida, lo cual contraviene lo establecido en el art. 4.IV inc. b) del DS 29577; la AGIT por su parte, señala que VINTO efectuó la descripción de los pagos que no incluyen el IVA ni el importe de la RM, reflejando en la columna: *Regalías Mineras*, que el importe por este concepto fue descontado del importe total a cancelar, en virtud a la retención establecida en el art. 25 del DS 29577, en este entendido, la RM no formaría parte del importe facturado por COMIBOL.

Ahora bien, la Resolución impugnada estableció que en la determinación de la Base Imponible del IVA, **COMIBOL como vendedor del mineral y obligado a Facturar, no incluye la RM como establece la AT**, pues las liquidaciones finales efectuadas por VINTO, reflejan que el valor neto, sobre las cuales se aplica la alícuota efectiva del IVA, no toma en cuenta el valor que corresponde a la RM; por otra parte, en la determinación del saldo a cancelar, el importe de dicha carga fiscal, calculada sobre el Valor Bruto de Venta, **es descontado del valor de la compra para establecer el saldo que VINTO debe empozar a favor del vendedor COMIBOL**. Asimismo, respecto a la contravención al art. 4.IV inc. b) del DS 29577, estableció que la norma invocada no es pertinente, pues el presente caso trata de concentrados de estaño y no de minerales no metálicos y que en todo caso,



debe determinarse la RM conforme al art. 4.I del DS 29577, en función al contenido fino de mineral y la cotización oficial.

Con todo, a fs. 378, 399, 418, 438, 456, 472, 490, 506, 525, 553 y 573 de los Antecedentes Administrativos (Anexos - Cuerpos 2 y 3), VINTO **primero**, efectuó correlaciones entre la forma de *determinación del importe de la factura* y los *medios fehacientes de pago*, donde a partir del *valor neto* determinado en las *liquidaciones finales* más la *alicuota efectiva del IVA*, estableció el *valor de la factura* para cada uno de los lotes de mineral adquirido; **segundo**, VINTO efectuó la descripción de los pagos, estableciendo en la columna *comprobante final*, el detalle de los Comprobantes del Banco cuyos importes registran en la columna líquido pagable, el saldo a cancelar según las liquidaciones finales, que no incluyen IVA ni el importe de Regalía Minera, reflejando en la columna *Regalías Mineras*, que **el importe por este concepto fue descontado del importe total a cancelar**. De igual forma, en el *Resumen de Liquidaciones Finales Facturados de Lotes elaborados por COMIBOL*, de fs. 377, 398, 417, 437, 455, 471, 489, 505, 524, 552 y 573 de los Antecedentes Administrativos (Anexos - Cuerpos 2 y 3), el saldo a cobrar resulta de descontar el valor neto de ventas que no afecta la Base Imponible del IVA, pues el concepto de Regalía Minera no está incluido en el periodo facturado, por lo que VINTO no estaría solicitando la devolución del crédito fiscal IVA con componentes de Regalía Minera, sino que actuando como agente de retención de las Regalías Mineras, presentó para el formulario 3009 Boletas de Pago con N° de orden 4036530840, como medio de pago a la Retención de \$us.405.056 por concepto de Regalía Minera (fs. 590 Anexos - Cuerpo 3), conforme establece el art. 21 del DS 29577, que señala: "*Las empresas de fundición y refinación de minerales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, están obligadas a la retención y empoce de la RM de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención...*"; consiguientemente las observaciones hechas por la AT no corresponden.

**2. En cuanto a la demanda planteada por la Empresa Metalúrgica VINTO contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.**

**a) Descuentos por manipuleo concentrados y la venta sulfato de cobre.**

VINTO refiere que la AGIT habría confirmado la depuración de Bs.4.893.00 de crédito fiscal de las **Facturas 105, 104 y 102 por Bs12.384, 13.274.94 y 11.436** respectivamente, facturas de SEDECAR presentadas en la etapa inicial de fiscalización que habrían sido liquidadas en la **Factura 791** emitida por COMIBOL; de igual forma, refiere que la AGIT, al confirmar la depuración de Bs1.462.070 por falta de medios fehacientes de pago, también confirmaría Bs2.687.00, 13 % de crédito fiscal de la **Factura 2087** de VINTO, por el importe de \$us.2.970.00 equivalente a Bs.20.671.00 al tipo de cambio Bs6.96, por concepto de venta de sulfato de Cobre que la Empresa realiza por cuenta de Huanuni, factura que habría sido liquidada en la **Factura 791** emitida por COMIBOL, consiguientemente, demanda la devolución de lo indebidamente depurado. Al respecto, la AGIT señala que VINTO presentó en el primer caso, Estados de Cuenta/Analíticos al 17/05/2012, Comprobantes de Bancos, Estados de Cuenta del Banco Unión; y en el segundo caso, la factura y liquidaciones finales, empero, refiere que debieron presentar documentación contable que acredite dichas transacciones y confirme las operaciones realizadas.

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos por VINTO en su demanda, las facturas 105, 104 y 102 liquidadas en la Factura 791 emitida por COMIBOL, serian suficiente para demostrar la realización efectiva de la transacción, empero, en observancia del art. 70.4) de la Ley 2492, el sujeto pasivo en sus obligaciones tributarias debe respaldar sus actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, normativa a su vez concordante con el art. 20 del DS 25465, que exige a los exportadores que soliciten y obtengan la devolución de impuestos, llevar registros contables establecidos por disposiciones legales y estados financieros que cumplan las normas jurídicas aplicables y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; en ese marco fue correcta la apreciación de la AGIT al señalar que VINTO “...debió presentar documentación contable que acredite dichas transacciones como ser fotocopia del cheque de pago por la compra efectuada, a quien fue girado el mismo, o el registro del pago recibido (Factura N° 2087), demostrando y acreditando las transacciones realizadas en el Banco, como en los Libros (Diario, Mayor), que justifiquen y confirme las operaciones realizadas...”, pues es obligación del sujeto pasivo, respaldar sus actividades y operaciones gravadas, con libros, registros generales y especiales, facturas o notas fiscales, así como demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le corresponden, pues el no acompañar dicha documentación da lugar a considerar que la documentación presentada por el contribuyente, resulta insuficiente para demostrar la efectiva transacción.

**b) Fundamentos legales que determinan la devolución del total del IVA de las Facturas N° 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793 emitidas por COMIBOL – Empresa Minera Huanuni.**

VINTO señala que la suma de Bs.1.454.490.00 está respaldada en las facturas 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793 emitidas por COMIBOL – Empresa Minera Huanuni, documentos que constituirían medios fehacientes de pago que le dan a VINTO el derecho de devolución del crédito fiscal IVA que contienen; asimismo, estas notas fiscales cumplirían con las condiciones fundamentales para su validez y devolución conforme establece el art. 8 inc. a) de la Ley 843; concluye, que VINTO cumplió con el art. 125 de la Ley 2492, demostrando con notas fiscales, comprobantes de pago contables, órdenes de transferencias bancarias y liquidaciones finales por la compra de concentrados de estaño a las empresas que emitieron las facturas y otros, constituyéndose en medios fehacientes de pago. La AGIT por su parte señala, que la AT depuró de forma parcial estas facturas en un total de Bs.1.828.554, al no encontrarse completamente respaldados con medios fehacientes de pago, pues para la depuración parcial del Crédito Fiscal, consideró la información del monto pagado consignado en los Papeles de Trabajo *Determinación del importe efectivamente pagado*, alcanzando la suma de Bs.71.998.667.33, pagos aceptados por la AT y registrados en las Notas Fiscales de respaldo al Crédito Fiscal, resultando una diferencia no pagada de Bs.14.065.808.22; asimismo, la RM de las citadas facturas alcanzaría a \$us.405.055.79, operación respaldada en el Formulario 3009, Boleta de Pago de la Regalía Minera con N° de Orden 4036530840 correspondiente al período mayo de 2012, acreditando de esta manera la retención señalada y el empoce respectivo a la entidad recaudadora para ser considerado como un medio de pago.

Ahora bien, la situación fáctica está muy relacionada con lo resuelto en el inc. b) del punto 1, dado que la AT consideraba que las referidas facturas, al no encontrarse debidamente respaldadas con los medios fehacientes de pago, debían ser depuradas en su totalidad, pese a que la misma AT emitió



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

CEDEIM's por Bs.7.572.249, por lo que este Tribunal concluyó conforme dispone el art. 63.II de la Ley 2341 y la SC 1745/2010-R de 25 de octubre, que la AT no puede agravar la situación del sujeto pasivo y que ambas autoridades administrativas actuaron conforme a procedimiento; en el presente caso, VINTO afirma todo lo contrario, ya que las facturas en cuestión se constituirían en medios fehacientes de pago, pues se encontrarían respaldadas con notas fiscales, comprobantes de pago contables, órdenes de transferencias bancarias y liquidaciones finales por la compra de concentrados de estaño a las empresas que emitieron las facturas y otros, constituyéndose estos documentos en medios fehacientes de pago, por lo que debería procederse a la devolución total del crédito fiscal.

En ese marco, el art. 37 del DS 27310 establece que la devolución impositiva por compras mayores a los 50.000 UFV's, debe estar respaldada con medio fehacientes de pago, y en el presente caso, la AT observó en parte las Facturas 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793 emitidas por COMIBOL – Empresa Minera Huanuni, por **no demostrar el pago total de los importes facturados por sus proveedores**, consiguientemente, VINTO en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 66.11) de la Ley 2492, pudo respaldar la transferencia efectiva de dominio a través de documentos reconocidos por el Sistema Bancario y de Intermediación Financiera regulados por la ASFI, como ser documentos bancarios, cheques, u otro medio que aporten certeza a la transacción, y al no haberlo hecho, por ende, el sujeto pasivo no tiene derecho al cómputo de crédito fiscal.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADAS** las demandas contenciosas administrativas interpuestas, la primera por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (fs. 53-60) y la segunda por la Empresa Metalúrgica VINTO (fs. 51-55), ambas impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1249/2014 de 01 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1249/2014 de 01 de septiembre.

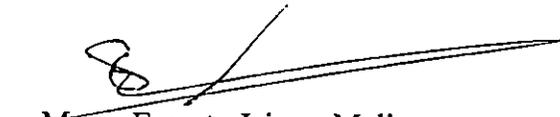
**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

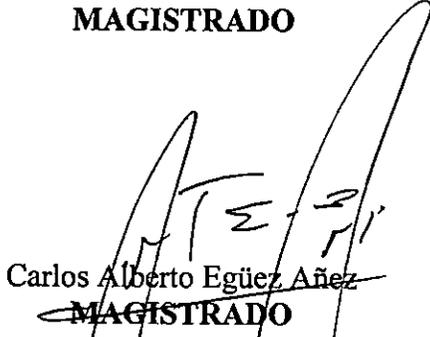
José Antonio Revilla Martínez  
**PRESIDENTE**

María Cristina Díaz Sosa  
**DECANA**

Esteban Miranda Terán  
**MAGISTRADO**

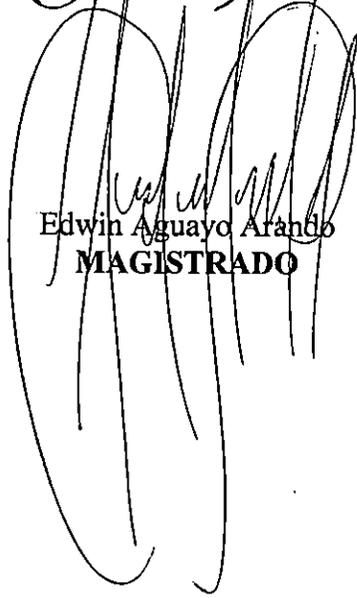
  
Marco Ernesto Jaimes Molina  
**MAGISTRADO**

  
Juan Carlos Berrios Albizu  
**MAGISTRADO**

  
Carlos Alberto Egüez Añez  
**MAGISTRADO**

  
Ricardo Torres Echalar  
**MAGISTRADO**

  
Olvis Egüez Oliva  
**MAGISTRADO**

  
Edwin Aguayo Arando  
**MAGISTRADO**

  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA  
GESTIÓN: 2018  
AUTO SUPREMO Nº 201..... FECHA: 30 de oct.  
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 2018.....  
Conforme  
VOTO DISIDENTE: .....

  
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**  
SALA PLENA

EXPE. 44.741.9.044...

En Secretaría de Sala Plena a horas 11:33 del día Martes 08 de Septiembre de 2020, notifiqué a:

Damey David Valdivia Carri  
D.G.T

Con Sentencia 201/2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

María Yvonne M.  
8033782 Cbhc

En Secretaría de Sala Plena a horas 11:35 del día Martes 08 de Septiembre de 2020, notifiqué a:

Ramiza Felicit Villavicencio Niño de  
Luzman para la Empresa Vinta

Con Sentencia 201/2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

María Yvonne M.  
8033782 Cbhc